

Res. núm. 89-24 que aprueba el Tratado entre la República Dominicana y la República del Paraguay sobre traslado de personas condenadas, firmado en la ciudad de Nueva York el 19 de septiembre de 2022. G. O. No. 11181 del 23 de diciembre de 2024.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. núm. 89-24

Visto: El artículo 93, numeral 1), literal L), de la Constitución de la República.

Visto: El Tratado entre la República Dominicana y la República del Paraguay sobre traslado de personas condenadas, firmado en la ciudad de Nueva York el 19 de septiembre de 2022.

Vista: La Sentencia del Tribunal Constitucional núm.TC/0163/23, de fecha 31 de marzo de 2023, relativa al control preventivo de constitucionalidad.

RESUELVE:

Único: Aprobar El Tratado entre la República Dominicana, representada por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Roberto Álvarez y la República del Paraguay, representada por el ministro de Relaciones Exteriores, señor Julio César Arrióla Ramírez, sobre traslado de personas condenadas, firmado en la ciudad de Nueva York el 19 de septiembre de 2022. Dicho tratado tiene por objeto fortalecer los vínculos de cooperación internacional en asuntos judiciales, especialmente, en lo relativo a la posibilidad del traslado de personas condenadas en virtud de una sentencia definitiva, firme y ejecutoria de uno de los países contratantes para que dicha condena se cumpla en el país del que es nacional o ciudadano; que copiado a la letra dice así:

1507310
0228251

**TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SOBRE TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**

La República Dominicana y la República del Paraguay, en adelante denominadas "las Partes";

ANIMADAS por la buena voluntad y entendimiento recíproco que desde siempre han guiado las relaciones entre los dos Estados;

DESEOSAS de fortalecer los vínculos amistosos, de cooperación internacional en asuntos judiciales, particularmente referente al traslado de personas condenadas, a los fines de la reinserción social, mediante la facilitación del cumplimiento de sus penas en el país de su nacionalidad o ciudadanía;

GUIADAS por los principios de humanidad y respeto de los derechos humanos;

CONVENCIDAS de que, para el cumplimiento de estos objetivos, es conveniente que, a las personas condenadas en virtud de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, se le pueda otorgar la oportunidad de cumplir la pena que le fuera impuesta, en el país del cual es nacional o medio social de origen;

ORIENTADAS por los principios de soberanía, igualdad de derechos, y no injerencia en los asuntos internos de otro Estado;

PERSUADIDAS que el presente Tratado constituye una herramienta eficaz para el logro de dichos objetivos.

Han convenido lo siguiente:

**ARTÍCULO 1
DEFINICIONES**

1. Para los fines del presente Tratado se considera:

- a) Estado Remitente o Sentenciante: el Estado Parte donde fue dictada la sentencia definitiva, firme y ejecutoriada de condena y desde donde la persona condenada puede ser trasladada o fue trasladada;
- b) Estado Receptor o de Ejecución: el Estado Parte hacia el cual el condenado será o fue trasladado para el cumplimiento de la pena impuesta en el Estado Remitente o Sentenciante;
- c) Persona Condenada: la persona nacional o ciudadana del Estado Receptor o de Ejecución que esté cumpliendo una pena privativa de libertad, con una duración determinada, en virtud de una sentencia definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, por la comisión de un hecho punible;
- d) Sentencia Condenatoria: resolución judicial definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, que impone una pena o medida privativa o restrictiva de libertad por la comisión de un hecho punible;
- e) Condena: pena o medida privativa de libertad impuesta en virtud de sentencia definitiva, firme y ejecutoriada del Estado Remitente o Sentenciante, por la comisión de un hecho punible;
- f) Nacional: persona física a quien el Derecho del Estado Receptor o de Ejecución atribuye tal condición;
- g) Autoridad Central: entidad u organismo del Estado que, en virtud de la legislación de cada Estado Parte, está autorizado para realizar los trámites de solicitudes de traslados de personas condenadas ante las autoridades competentes.

2. Para los fines del presente Tratado se considera que estos términos tienen los significados indicados, sin importar que se utilicen en singular o en plural.



**ARTÍCULO 2
PRINCIPIOS GENERALES**

Las Partes se comprometen a prestarse entre sí la más amplia cooperación en materia de traslado de Personas Condenadas, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.

**ARTÍCULO 3
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

Este Tratado regula la ejecución recíproca de las Sentencias Condenatorias que les hayan sido impuestas, en el territorio de una de las Partes, a los nacionales o ciudadanos de la otra Parte, en consecuencia:

- a) Las Sentencias Condenatorias pronunciadas por un juez en razón de la comisión de hechos punibles que sean impuestas en la República Dominicana a nacionales o ciudadanos paraguayos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República del Paraguay conforme a las disposiciones del presente Tratado.
- b) Las Sentencias Condenatorias pronunciadas por un juez en razón de la comisión de hechos punibles que sean impuestas en la República del Paraguay a nacionales o ciudadanos dominicanos podrán ser cumplidas en establecimientos penitenciarios de la República Dominicana conforme a las disposiciones del presente Tratado.
- c) La nacionalidad de la Persona Condenada será considerada en el momento de la solicitud del traslado.

**ARTÍCULO 4
CONDICIONES DE APLICACIÓN**

El presente Tratado se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- a) Los hechos punibles que hayan dado lugar a la Sentencia Condenatoria, deben ser considerados como tales tanto en el Estado Remitente o Sentenciante como en el Estado Receptor o de Ejecución, aunque la tipificación y sanción de esos hechos punibles sean diferentes en los ámbitos respectivos de su Derecho Interno.
- b) La Persona Condenada debe haber cumplido con el pago de la multa y con las reparaciones civiles que les hayan sido impuestas o solucionado estos aspectos conforme la legislación del Estado Remitente o Sentenciante.
- c) La Persona Condenada debe poseer la nacionalidad o ciudadanía del Estado Receptor o de Ejecución.
- d) La Persona Condenada debe solicitar y consentir expresa y personalmente su traslado y, si estuviere incapacitada para ello, podrá prestar el consentimiento a través de su representante legal. La solicitud podrá realizarla a través de su representante legal. Esta solicitud podrá presentarse en el Estado Remitente o Sentenciante o en el Estado Receptor o de Ejecución ante la Autoridad Central.
- e) La pena a que estuviere sujeta la Persona Condenada que quiera ser trasladada, no deberá ser la de muerte, ni la de prisión perpetua, a menos que el Estado Remitente o Sentenciante admita que la Persona Condenada cumpla una pena privativa de libertad cuya duración no exceda la máxima prevista por la legislación penal del Estado Receptor o de Ejecución; y que la parte de la condena que faltare por cumplir al momento de la solicitud de traslado sea de por lo menos seis (6) meses.
- f) La Sentencia Condenatoria haya sido dictada en juicio oral y público y con las reglas del debido proceso, y que se halle firme o no pendiente de recurso legal en el Estado Remitente o Sentenciante.
- g) La Persona Condenada no podrá tener pendiente en el Estado Remitente o Sentenciante otros procesos penales.

- h) En cada caso el consentimiento para el traslado debe ser otorgado tanto por la Persona Condenada, como por el Estado Remitente o Sentenciante y por el Estado Receptor o de Ejecución.
- i) Que el delito por el que se ha producido la Sentencia Condenatoria no sea político o común conexo con el político, o de índole militar.

ARTÍCULO 5 AUTORIDADES CENTRALES

Las Partes, a los propósitos del presente Tratado designan como Autoridades Centrales:

- Al Ministerio de Justicia por la República del Paraguay; y
- A la Procuraduría General de la República por la República Dominicana.

ARTÍCULO 6 OBLIGACIONES DE INFORMAR

1. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, informarán acabadamente sobre la existencia, contenido y consecuencias de la aplicación del presente Tratado, a las Personas Condenadas cuya condición les permita ser beneficiaria de acogerse al traslado para cumplimiento de condena. Las Partes mantendrán informado al condenado del trámite de la solicitud de su traslado.
2. El Estado Receptor o de Ejecución que reciba de la Persona Condenada la solicitud de traslado deberá informar de ello al Estado Remitente o Sentenciante en el más breve plazo.
3. Las informaciones que se suministren deberán incluir las generales (nombre, apellido, foto, huellas dactilares, lugar y fecha de nacimiento, y domicilio en el Estado Receptor o de Ejecución) así como cualquier otra información que sirva para identificar y establecer el vínculo de nacionalidad o ciudadanía de la Persona Condenada con el Estado Receptor o de Ejecución.

ARTÍCULO 7 SOLICITUDES Y RESPUESTAS

1. Las solicitudes de traslado y las respuestas a las mismas serán formuladas por escrito y dirigidas a las Autoridades Centrales designadas en el presente Tratado, a través de la vía diplomática.
2. El Estado Receptor o de Ejecución y el Estado Remitente o Sentenciante gozan de un poder discrecional para acoger o rechazar la solicitud de traslado que formule la Persona Condenada, y deberán informarse recíprocamente sobre la decisión que hayan tomado, en el más breve plazo.
3. La Persona Condenada deberá ser informada sobre la aceptación o rechazo de su petición de traslado por cualquiera de las Partes y por escrito.

ARTÍCULO 8 DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS

1. El Estado Receptor o de Ejecución suministrará al Estado Remitente o Sentenciante:
 - a) Un documento o una declaración que indique que la Persona Condenada posee la nacionalidad o ciudadanía del Estado Receptor o de Ejecución;
 - b) Una copia de las disposiciones legales del Estado Receptor o de Ejecución, demostrativas de que los hechos u omisiones que justificaron la Sentencia Condenatoria en el Estado Remitente o Sentenciante constituirían un hecho punible de acuerdo con la ley penal, si se cometiesen en el territorio del Estado Receptor o de Ejecución.
2. El Estado Remitente o Sentenciante suministrará al Estado Receptor o de Ejecución:

- a) Una copia certificada de la Sentencia Condenatoria con la especificación de que ya tiene carácter irrevocable;
 - b) Una breve descripción de los hechos que dieron lugar a dicha sentencia y la transcripción de las disposiciones legales que fueron aplicadas;
 - c) La certificación sobre el cómputo de la pena con indicación del tiempo de condena y la pena que le resta por cumplir, así como cualquier otra información relativa a los incidentes y actos que hayan intervenido con ocasión de la ejecución de la Sentencia Condenatoria;
 - d) Una declaración expresa de la Persona Condenada en la que manifieste su consentimiento para ser trasladada, así como su pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del traslado a su país de origen o de nacionalidad;
 - e) Los reportes sobre la conducta y la salud de la Persona Condenada - y cuando proceda - las informaciones relativas al tratamiento médico al que hubiere estado sometido con las recomendaciones médicas que permitan dar seguimiento a su estado de salud en el Estado Receptor o de Ejecución.
3. El Estado Remitente o Sentenciante y el Estado Receptor o de Ejecución deberán tener a su disposición los documentos y declaraciones a las que hacen referencia los numerales 1 y 2 de este Artículo, antes de tomar la decisión de aceptar o rechazar la solicitud de traslado.

ARTÍCULO 9 CARGAS ECONÓMICAS

1. La Persona Condenada será entregada por las autoridades del Estado Remitente o Sentenciante a las autoridades del Estado Receptor o de Ejecución en el lugar convenido entre ambas Partes en cada caso.
2. El Estado Receptor o de Ejecución tomará a su cargo los gastos de traslado a partir del momento en que la Persona Condenada quede bajo su custodia.
3. El Estado Receptor o de Ejecución podrá solicitar a la Persona Condenada el pago de la totalidad o de una parte de los gastos de traslado en que haya incurrido.

ARTÍCULO 10 EJECUCIÓN DE LA PENA

1. La Persona Condenada seguirá cumpliendo en el Estado Receptor o de Ejecución la pena o medida privativa o restrictiva de libertad impuesta por el Estado Remitente o Sentenciante, conforme al ordenamiento jurídico del Estado Receptor o de Ejecución, debiendo tenerse la Sentencia Condenatoria por válida de su introducción por la vía diplomática y tramitada a través de la Autoridad Central respectiva.
2. El Estado Receptor o de Ejecución estará vinculado al cumplimiento de la Sentencia Condenatoria pronunciada por el Estado Remitente o Sentenciante, en cuanto a la duración de las penas o medidas restrictivas de libertad.
3. La condena impuesta por el Estado Remitente o Sentenciante en cuanto a su cumplimiento no podrá sobrepasar el tiempo de duración máxima de la pena de prisión establecida en la legislación interna del Estado Receptor o de Ejecución.

ARTÍCULO 11 RESERVA DE JURISDICCIÓN

1. El Estado Remitente o Sentenciante conservará su plena jurisdicción para la revisión de las sentencias dictadas por sus tribunales. Asimismo, conservará la facultad de conceder indulto, amnistía o gracia a la persona sentenciada. El Estado Receptor o de Ejecución, al recibir notificación de cualquier decisión al respecto, deberá adoptar de inmediato las medidas correspondientes.
2. Solo el Estado Remitente o Sentenciante podrá conocer el recurso o la acción de revisión.



3. El Estado Receptor o de Ejecución deberá poner fin a la ejecución de la condena; cuando así lo disponga el Estado Remitente o Sentenciante.
4. El Estado Receptor suministrará al Estado Remitente las informaciones concernientes a la ejecución de la condena:
 - a) Cuando la ejecución de la condena se considere terminada.
 - b) Si el condenado se fugare antes de que la ejecución de la condena se haya cumplido, el Estado Remitente o Sentenciante recupera el derecho de ejecutar el resto de la sanción que éste hubiese tenido que cumplir en el Estado Receptor o de Ejecución.
 - c) Si el Estado Remitente o Sentenciante le solicita un informe especial.

ARTÍCULO 12 SITUACIONES ESPECIALES

Por razones humanitarias y en casos donde la Persona Condenada sufra una enfermedad grave o en fase terminal, debidamente acreditada mediante informe de junta médica, las Partes podrán dar carácter de urgencia a los trámites de traslado.

ARTÍCULO 13 PRINCIPIOS DE NON BIS IN ÍDEM

La Persona Condenada trasladada para la ejecución de una Sentencia Condenatoria conforme al presente Tratado no podrá ser detenida, juzgada o condenada en el Estado Receptor o de Ejecución por el mismo delito que dio ocasión a la condena en el Estado Remitente o Sentenciante.

ARTÍCULO 14 DIVULGACIÓN DEL TRATADO

1. Para promover la aplicación de este instrumento, las Partes se comprometen conforme el Artículo 6, a comunicar a sus nacionales condenados la vigencia del presente Tratado.
2. Si fuera necesario, las Partes se consultarán oportunamente, a solicitud de una u otra, en lo relativo a la interpretación, la aplicación o la ejecución de este Tratado.
3. Cada divergencia en este contexto se solucionará por la vía diplomática, en caso de que las Autoridades Centrales no lleguen a un acuerdo.

ARTÍCULO 15 TRÁNSITO

Cuando el traslado de la Persona Condenada requiera de la escala en tránsito por el territorio de un tercer Estado, la obtención del permiso de tránsito quedará a cargo del Estado Receptor o de Ejecución.

ARTÍCULO 16 EXENCIÓN DE LEGALIZACIÓN

Las solicitudes de traslado de Personas Condenadas, así como los documentos que las acompañan y demás comunicaciones referidas a la aplicación del presente Tratado, transmitidas por intermedio de las Autoridades Centrales, a través de la vía diplomática, estarán exentas de legalización o de cualquier otra formalidad análoga.

ARTÍCULO 17 NUEVAS TECNOLOGÍAS

Sin perjuicio del envío de la documentación original correspondiente, las Autoridades Centrales de las Partes podrán cooperar en la medida de sus posibilidades, mediante la utilización de medios electrónicos o cualquier otro que permita una mejor y más ágil comunicación entre ellas. En todo caso podrán utilizar los medios tecnológicos como adelanto de informaciones requeridas con carácter urgente.



ARTÍCULO 18
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o incumplimiento de las disposiciones de este Tratado serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

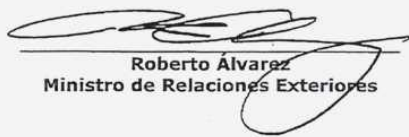
ARTÍCULO 19
ENTRADA EN VIGOR, DURACIÓN, ENMIENDAS Y DENUNCIA

1. El presente Tratado entrará en vigor en la fecha de la última comunicación por la que las Partes se comuniquen, por escrito y por la vía diplomática, el cumplimiento de sus requisitos legales internos y tendrá una duración indefinida.
2. El presente Tratado podrá ser modificado, por escrito y por mutuo acuerdo de las Partes. Las enmiendas entrarán en vigencia conforme al procedimiento dispuesto para la entrada en vigor del Tratado.
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita y por la vía diplomática a la otra Parte, y la misma surtirá efecto a los seis (6) meses de recibida dicha comunicación.
4. El presente Tratado podrá aplicarse a Personas Condenadas mediante Sentencias Condenatorias pronunciadas incluso con anterioridad a su entrada en vigor.

Firmado en la ciudad de Nueva York, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), en dos ejemplares en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la República Dominicana

Por la República del Paraguay



Roberto Álvarez
Ministro de Relaciones Exteriores



Julio César Arriola Ramírez
Ministro de Relaciones Exteriores

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023); años 180 de la Independencia y 161 de la Restauración.

Ricardo De Los Santos
Presidente

Antonio M. Taveras Guzmán
Secretario Ad Hoc

Ramón Rogelio Genao Durán
Secretario Ad Hoc

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); años 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Eduviges María Bautista Gomera
Secretaria

Julio Emil Durán Rodríguez
Secretario

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); año 181 de la Independencia y 162 de la Restauración.

LUIS ABINADER